



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE BELVÍS DE LA JARA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 20 de diciembre de 2024 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,.

#### **"ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO [artº. 20.4.ñ), LHL]**

#### **I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

#### **II - HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD), que es un servicio social básico de carácter polivalente, comunitario y preventivo que tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de aquellas personas incapacitadas para valerse por sí mismas, bien por razones de edad o incapacidad física o psíquica, que podrá consistir en lo siguiente:

A) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal u otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento.

B) Las prestaciones complementarias de prevención e inserción laboral comprensivas de las atenciones de carácter psicosocial, de compañía y movilidad, información y gestión

#### **III - SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3º**

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, beneficien o resulten afectadas por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en cualquier modalidad

#### **IV – RESPONSABLES TRIBUTARIOS**

##### **Artículo 4º.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **V – CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

##### **Artículo 5º.**

1. Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, discapacitados, niños, etc..., que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.



2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en el Municipio de su residencia.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la tasa.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio del beneficiario.

d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

e) Por ausencia temporal del domicilio.

f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.

g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

## VI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6º

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## VII - CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7º

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio será la siguiente:

| HORAS A LA SEMANA | EUROS    |
|-------------------|----------|
| 2 horas           | 20 euros |
| 2,5 horas         | 25 euros |
| 3 horas           | 30 euros |
| 5 horas           | 40 euros |
| Más de 5 horas    | 50 euros |

El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días 1 y 10 de cada mes. La falta del mismo podrá suponer la retirada del servicio

## VIII - DEVENGO

### Artículo 8º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, previa la autorización municipal.

## IX - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

### Artículo 9º

En el momento de concesión de la prestación del servicio, por este Ayuntamiento, resolviendo la solicitud de parte, se ingresará la parte proporcional a la mensualidad en que se inicie, sin que este prorrateo pueda ser inferior a quince días

Las restantes mensualidades se abonarán por los contribuyentes dentro de los diez primeros días de cada mensualidad, mediante recibo que será girado por el Ayuntamiento a la cuenta bancaria indicada por el solicitante

## X- INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 10º

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**XI- LEGISLACIÓN APLICABLE****Artículo 11º**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**IX - DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa"

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Belvís de la Jara, 19 de febrero de 2025.- El Alcalde, Juan Carlos Muñoz Bodas.

Nº.I.-947